

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA**.
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA**, para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 29 enero del dos mil veintiséis los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA**.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

DE OAXACA, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que manda el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fiscal 2026, del Municipio de **SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1. MARCO JURIDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de Los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refincamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

COMISIÓN DE HACIENDA.



- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Articulo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Articulo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.



Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC)

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

100

tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

Artículo 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

- I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.



más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

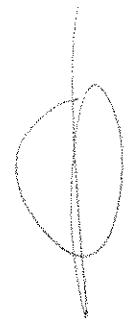
V. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal 2025

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoria Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



2. POLÍTICA DE INGRESOS

El Gobierno Municipal de Santa María Xadani tiene el objetivo de alcanzar la recaudación estimada durante el ejercicio fiscal 2026 con la finalidad de cubrir las necesidades de la población ofreciendo una mejora en los servicios públicos municipales, por lo que se implementarán estrategias para alcanzar la recaudación como:

1. Mediante perifoneo se hará conocimiento a los contribuyentes para que pasen a la tesorería a realizar sus pagos correspondientes.
2. Se realizarán descuentos del 50% en impuesto predial a los adultos mayores y al público en general por pago anticipado durante el mes de enero del 50% y febrero 30%.
3. Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado para lograr un mayor incremento a las participaciones del municipio.
4. Dar constante mantenimiento a los servicios por lo que el contribuyente tenga que hacer el pago.
5. Informar a la población sobre las actualizaciones a las cuotas y los nuevos cobros de conceptos a realizar.
6. Capacitar al personal del Municipio encargado de realizar los cobros para ofrecer un buen trato a los contribuyentes.
7. Hacer recorrido en todo el Municipio para realizar el levantamiento de todos los establecimientos de giro comercial, de servicios e industriales con el objetivo de actualizar el padrón de contribuyentes, esto a partir de que se identificó que durante el ejercicio fiscal inmediato anterior iniciaron operaciones nuevos establecimientos, mismos que serán de gran ayuda para una mayor captación de recursos.

3. PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS.

3.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracción IV de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 43 Apartado D fracción I de la Ley Orgánica Municipal Del Estado De Oaxaca el Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán; Oaxaca, presenta la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026 el cual establece el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago aplicables para la recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos.

El Honorable Ayuntamiento de Santa María Xadani, del Distrito de Juchitán, Oaxaca, toma la decisión de realizar modificaciones a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2026 con respecto al del ejercicio inmediato anterior, Dentro del Título Quinto

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Derechos, Capítulo II derechos por prestación de servicios, en la Sección Cuarta Expedición de Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios se agrega en la fracción I. Comercial, el inciso u) Mini Super y en la Sección Quinta, Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el artículo 59 fracción II se aumenta un 10% con respecto a las cuotas de la ley de ingresos 2025, y la fracción ñ) Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas en la cabecera Municipal, esto con motivo de disminuir el consumo de este tipo de bebidas que son dañinas para los habitantes del municipio.

El presidente manifiesta que la recaudación que genere estos incrementos se harán inversiones en obras públicas para el beneficio de toda la población y con ello llevar al crecimiento al Municipio de Santa María Xadani en temas de Infraestructura.

Resumen modificaciones de fracciones y aumentos en cuotas:

Artículo 57 fracción I:

| Concepto | Cuota en pesos |
|----------------------------------|----------------|
| FRACCIÓN I: EXPEDICIÓN | |
| u) Mini super | \$ 80,000.00 |
| FRACCIÓN II: REVALIDACIÓN | |
| u) Mini super | \$ 55,000.00 |

Artículo 59:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|-----------------|
| FRACCIÓN I: EXPEDICIÓN | |
| ñ) Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas en la cabecera Municipal | \$ 2,613,000.00 |
| FRACCIÓN II: REVALIDACIÓN | |
| ñ) Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas en la cabecera Municipal | \$ 2,395,000.00 |

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO JUCHITÁN,
ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXIX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XL. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLVI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

XLVIII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensables deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Estímulos Fiscales del Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERÍSTICAS | PERÍODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN | REQUISITOS |
|---------------------------|---------------------------------------|--|--|
| Impuesto Predial | Pago anticipado | Se aplicará un descuento del 50% durante el mes de enero y 30% durante el mes de febrero de 2026 | No tener adeudos de años anteriores y deberá presentar el recibo o boleta predial del año inmediato anterior |
| Impuesto Predial | Jubilados, Pensionados y Pensionistas | Se aplicará un descuento del 50% durante todo el año 2026 para los jubilados, pensionados y pensionistas | Presentar credencial del INAPAM y el recibo o boleta predial del año inmediato anterior |

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca

| Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|---|--------------------------------|
| IMPUESTOS | 340,500.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 162,000.00 |
| RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS | 40,000.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



60

COMISION DE HACIENDA.

| | |
|---|--------------|
| DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS | 122,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 95,500.00 |
| PREDIAL | 95,500.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 83,000.00 |
| TRASLACION DE DOMINIO | 83,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 38,950.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS | 38,950.00 |
| SANEAMIENTO | 38,950.00 |
| DERECHOS | 7,562,260.51 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO | 118,200.00 |
| MERCADOS | 55,100.00 |
| PANTEONES | 63,100.00 |
| DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | 7,417,060.51 |
| ALUMBRADO PUBLICO | 200,000.00 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | 11,500.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS | 889,600.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | 666,178.00 |
| EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS | 5,255,840.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, ELECTROMECANICOS | 20,000.00 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD | 44,000.00 |
| AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO | 56,000.00 |
| SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS | 2,500.00 |
| DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO | 100,000.00 |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR | 171,442.51 |
| ACCESORIOS DE DERECHOS | 27,000.00 |
| MULTAS | 18,000.00 |
| RECARGOS | 6,000.00 |
| GASTOS DE EJECUCION | 3,000.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | |
|---|---------------|
| PRODUCTOS | 80,700.00 |
| PRODUCTOS | 80,700.00 |
| DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO | 25,000.00 |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES | 30,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 | 4,200.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III | 15,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV | 3,500.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES | 1,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES | 1,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS | 1,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 40,330,300.85 |
| PARTICIPACIONES | 10,985,250.42 |
| FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 8,073,287.10 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 1,692,035.30 |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES | 269,716.96 |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL | 218,836.69 |
| ISR SOBRE SALARIOS | 120,000.00 |
| PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES | 89,546.64 |
| FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION | 436,218.58 |
| IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS | 62,443.95 |
| FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS | 12,663.31 |
| IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126 | 10,501.89 |
| APORTACIONES | 29,345,048.43 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL | 20,215,113.00 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F. | 9,129,935.43 |
| CONVENIOS | 2.00 |
| PROGRAMAS FEDERALES | 1.00 |
| PROGRAMAS ESTATALES | 1.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | |
|---------------------------------------|----------------------|
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 1.00 |
| FINANCIAMIENTO INTERNO | 1.00 |
| FINANCIAMIENTO INTERNO A LARGO PLAZO | 1.00 |
| TOTAL | 48,352,712.36 |

**TÍTULO TERCERO
IMPUUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarios a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploren diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal. El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización. Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos

públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única
Predial**

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA |
|---------------|----------------------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% durante el mes de enero de 2026 y 30% durante el mes de febrero de 2026 del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Saneamiento**

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS O UMA |
|---|----------------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 300.00 |
| II. Electrificación | 300.00 |
| Revestimiento de las calles m ² | 85.00 |
| III. Pavimentación de calles m ² | 85.00 |
| IV. Guarniciones metro lineal | 295.00 |

Artículo 36. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 41. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|----------------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | 10.00 | Diario |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 10.00 | Diario |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 10.00 | Diario |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 10.00 | Diario |
| V. Casetas o Puestos ubicados en la vía pública | 10.00 | Diario |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 100.00 | Diario |
| Uso de piso por venta de ropa y otros productos | 20.00 | Por evento |

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|--|----------------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación | 100.00 | Por evento |
| b) Servicios de exhumación | 100.00 | Por evento |
| c) Servicios de reinhumación | 100.00 | Por evento |
| d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 1,000.00 | Por evento |
| e) Construcción o reparación de monumentos | 200.00 | Por evento |
| f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | 200.00 | Por evento |
| g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 300.00 | Por evento |
| h) Perpetuidad en lotes y gavetas en Panteones | 1,000.00 | Anual |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Alumbrado Público**

Artículo 45. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 47. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 48. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y períodos:

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS O UMA |
|--------------|----------------------|
| MENSUAL | 7.00 |
| BIMESTRAL | 14.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 49. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|--|----------------------------|--------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 100.00 | Por evento |
| Certificación de la superficie de un predio | 300.00 | Por evento |

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera
Licencias y Permisos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|----------------------|--------------|
| I. Por alineamiento: | | |
| a) Hasta 250 m ² de terreno | 100.00 | Por evento |
| b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno | 200.00 | Por evento |
| c) de 501 m ² a 900 m ² de terreno | 300.00 | Por evento |
| d) De 901 m ² de terreno en adelante | 700.00 | Por evento |
| II. Por expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación: | | |
| a) Hasta 499 m ² de terreno | 400.00 | Por evento |
| b) De 500 m ² a 1499 m ² de terreno | 500.00 | Por evento |
| c) De 1500 m ² a 2500 m ² de terreno | 600.00 | Por evento |
| d) De 2501 m ² de terreno en adelante | 900.00 | Por evento |
| III. Vigencia de alineamiento | 220.00 | Por evento |
| IV. Verificación de predios: | | |
| a) Con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión | 250.00 | Por evento |
| V. Por uso de suelo: | | |
| a) Uso de suelo habitacional: | | |
| 1. Hasta 200 m ² de terreno | 100.00 | Por evento |
| 2. De 201 a 250 m ² de terreno | 100.00 | Por evento |
| 3. De 251 a 500 m ² de terreno | 200.00 | Por evento |
| 4. De 501 a 900 m ² de terreno | 300.00 | Por evento |
| 5. De 901 m ² de terreno en adelante | 400.00 | Por evento |
| b) Uso de suelo comercial o de servicios. | | |
| 1. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno | 15.00 | Por evento |
| 2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² | 100.00 | Por evento |
| 3. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² | 18.00 | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|---|--|------------------|
| 4. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ² | 22.00 | Por evento |
| 5. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por caseta | 950.00 | Por evento |
| 6. Obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular por m ² | 39,900.00 | Por evento |
| 7. Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares, por letrero | 4,800.00 | Por evento |
| 8. Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios, por valla. | 1,900.00 | Por evento |
| 9. Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros numerales de la presente Ley. | 40.00 | Por evento |
| 10. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ² | 13.00 | Por evento |
| 11. Para oficinas o consultorios por m ² | 1,500.00 | Por evento |
| 12. Para ductos y/o transporte o derivados de PEMEX por metro lineal. | 250.00 | Por evento |
| VI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública: | 300.00 | Por metro lineal |
| VII. Por otorgamiento de: | | |
| a) Número Oficial | 150.00 | Por evento |
| b) Placas de número oficial | 313.00 | Por evento |
| VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción. | | |
| a) Construcción de obra menor (hasta 60 m ²) por m ² de construcción | 6.00 | Por evento |
| b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 m ²) | | |
| 1. Casa habitación (por m ² de construcción) | 10.00 | Por evento |
| 2. Comercial y servicios, similares (por m ² de construcción) | 30.00 | Por evento |
| c) Casa habitación (por m ² de construcción) | 1,000.00 | Por evento |
| d) Construcción de Albercas (por m ² de construcción) | 10.00 | Por evento |
| IX. Por renovación de la Licencia de Construcción: | | |
| a) Obra menor hasta por 60m ² | 75% del costo la licencia inicial. | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|---|---|------------|
| b) Obra mayor hasta por 61m ² | 50.5% del costo de la licencia inicial | Por evento |
| c) Sin avance de obra | 25.5% del costo de la licencia inicial. | Por evento |
| d) Por años anteriores al 2021 | 30.5% del costo de la licencia anual | Por evento |
| X. Por licencia por reparaciones generales: | 350.00 | Por evento |
| XI. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación) | 176.00 | Por evento |
| XII. Retiros de sellos de obra clausurada: | 450.00 | Por evento |
| XIII. Retiros de sellos de obra suspendida | 360.00 | Por evento |
| XIV. Autorización de planos arquitectónicos (por plano): | 50.00 | Por evento |
| XV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra | 150.00 | Por evento |
| XVI. Licencia de uso y ocupación de obra por m ² | 150.00 | Por evento |
| a) Habitación unifamiliar, bifamiliar | 50.00 | Por evento |
| b) Con fines comerciales | 25.00 | Por evento |
| c) Centros comerciales o estacionamientos públicos | 50.00 | Por evento |
| XVII. Demoliciones por m ² : | | |
| a) De 61 a 999 m ² | 8.00 | Por evento |
| b) De 1,000 a 4.999 m ² | 9.00 | Por evento |
| c) De 5,000 en adelante m ² | 11.00 | Por evento |
| d) De 5.000 en adelante m ² | 8.00 | Por evento |
| XVIII. Construcción de cisternas: | | |
| a) Hasta 5,000 Litros | 610.00 | Por evento |
| b) De 5,001 a 10,000 Litros | 920.00 | Por evento |
| c) De 10001 a 30000 Litros | 1,230.00 | Por evento |
| d) Más de 30,000 Litros | 1,840.00 | Por evento |
| XIX. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado: | | |
| a) Titular (Director responsable de obra) | 1,840.00 | Por evento |
| b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | 920.00 | Por evento |

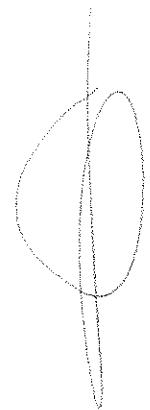
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|---|------------------------------|------------|
| c) Perito externo | 920.00 | Por evento |
| XX. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado | | |
| a) Titular (Director responsable de obra) | 300.00 | Por evento |
| XXI. Aviso de terminación de obra | 5 % del costo de la licencia | Por evento |
| XXII. Autorización para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico | 300.00 por metro lineal | Por evento |
| XXIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado | | |
| a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación | 45.00 | Por evento |
| b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y Similares | 5.00 | Por evento |
| d) Remodelación de interiores con material prefabricado: | | |
| 1. Habitacional | 4.00 | Por evento |
| 2. Comercial | 6.00 | Por evento |
| XXIV. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural: | | |
| a) Línea de transmisión subterránea | 20,000.00 | Por evento |
| b) Línea de transmisión aérea | 5,000.00 | Por evento |
| c) Antena | 35,000.00 | Por evento |
| d) Planta de tratamiento | 3,000.00 | Por evento |
| e) Tanque elevado | 2,000.00 | Por evento |
| f) Antena empresas de telefonía celular | 125,908.00 | Por evento |
| g) Ductos | 150,000.00 | Por evento |
| XXV. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriosteada y monopolar) en terreno natural o azotea | 168,300.00 | Por evento |
| XXVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: | 11,477.40 | Por evento |
| XXVII. Reubicación de antena de telefonía celular | 121,578.60 | Por evento |
| XXVIII. Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad): | | |
| a) Casetas telefónicas individuales | 1,800.00 | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|--|-----------|------------|
| b) Casetas telefónicas doble | 2,520.00 | Por evento |
| c) Casetas telefónicas triple | 3,240.00 | Por evento |
| d) Enfriadores de refrescos | 1,200.00 | Por evento |
| e) Casetas telefónicas en vía pública | 3,600.00 | Por evento |
| f) Poste para infraestructura urbana | 1,200.00 | Por evento |
| g) Licencia de construcción subterránea y/o aérea, (empresa eólica), por metro lineal | 110.00 | Por evento |
| h) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica), por metro lineal | 80.00 | Por evento |
| i) Parabus individual | 340.00 | Por evento |
| j) Parabus doble | 500.00 | Por evento |
| k) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica: | | |
| 1.- Licencia de conducción subterránea y/o aérea | 11,000.00 | Por evento |
| 2.- Pantalla electrónica de 6m2 a 7.99 m2. | 12,000.00 | Por evento |
| 3.- Pantalla electrónica de 8m2 en adelante | 13,000.00 | Por evento |
| l) Estructura de espectaculares: | | |
| 1.- Unipolares Pieza | | |
| a) De 3.00 a 4.99 metros de altura | 7,350.00 | Por evento |
| b) De 5.00 a 7.99 metros de altura | 10,400.00 | Por evento |
| c) De 8.00 a 12.00 metros de altura | 12,300.00 | Por evento |
| XXIX. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera | 13,000.00 | Por evento |
| XXX. Dictamen de estudios especiales: | | |
| a) Dictamen por cambio de uso de suelo: Se cobrará conforme al valor de m2 de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda: | | |
| 1.- Habitacional | 3% | |
| 2.- No habitacional | 5% | |
| b) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por m2 | 500.00 | Por evento |
| c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros), por m2 | 300.00 | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|--|-----------|------------|
| d) Dictamen estructural para antenas de telefonía celular. | 70,000.00 | Por evento |
| e) Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite: | | |
| 1. Rotulado | 4,600.00 | Por evento |
| 2. Adosado no luminoso | 4,600.00 | Por evento |
| 3. Adosado luminoso | 4,600.00 | Por evento |
| 4. Espectacular/unipolar | 4,600.00 | Por evento |
| 5. Vehículos | 4,600.00 | Por evento |
| 6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes | 4,600.00 | Por evento |
| f) Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes: | 6,200.00 | Por evento |
| g) Dictamen de impacto y riesgo ambiental: | | |
| 1. Centros o plazas comerciales y cines: | | |
| i. Informe preventivo de impacto ambiental | 13,500.00 | Por evento |
| ii. Informe preliminar de riesgo | 13,500.00 | Por evento |
| iii. Estudios de riesgo ambiental | 20,250.00 | Por evento |
| 2. Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas: | | |
| i. Informe preventivo de impacto ambiental | 10,120.00 | Por evento |
| ii. Informe preliminar de riesgo ambiental | 10,120.00 | Por evento |
| iii. Estudios de riesgo ambiental | 16,800.00 | Por evento |
| 3. Talleres de producción: | | |
| i. Informe preventivo de impacto ambiental | 6,750.00 | Por evento |
| ii. Informe preliminar de riesgo ambiental | 6,750.00 | Por evento |
| iii. Estudios de riesgo ambiental | 10,130.00 | Por evento |
| 4. Antenas y sitios de telefonía celular: | | |
| i. Informe preventivo de impacto ambiental | 6,750.00 | Por evento |
| ii. Informe preliminar de riesgo ambiental | 6,750.00 | Por evento |
| iii. Estudios de riesgo ambiental | 16,800.00 | Por evento |
| 5. Clínicas hospitalarias: | | |
| i. Informe preventivo de impacto ambiental | 6,750.00 | Por evento |
| ii. Informe preliminar de riesgo ambiental | 6,750.00 | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|--|------------|------------|
| iii. Estudios de riesgo ambiental | 13,500.00 | Por evento |
| 6. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | | |
| i. Informe preventivo de impacto ambiental | 118,500.00 | Por evento |
| ii. Informe preliminar de riesgo ambiental | 118,500.00 | Por evento |
| iii. Estudios de riesgo ambiental | 124,250.00 | Por evento |
| 7. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | | |
| i. Informe preventivo de impacto ambiental | 3,400.00 | Por evento |
| ii. Informe preliminar de riesgo ambiental | 3,400.00 | Por evento |
| iii. Estudios de riesgo ambiental | 10,130.00 | Por evento |
| 8. Ductos: | | |
| i. Informe preventivo de impacto ambiental | 10,130.00 | Por evento |
| ii. informe preliminar de riesgo ambiental | 10,130.00 | Por evento |
| iii. Estudios de riesgo ambiental | 16,800.00 | Por evento |
| h) Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible: | 24,250.00 | Por evento |
| i) Dictamen de Protección civil: | | |
| 1.- Inmuebles de mediano riesgo | 5,000.00 | Por evento |
| 2.- Inmuebles de alto riesgo | 10,000.00 | Por evento |
| j) Dictamen de impacto urbano: Considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización | | |
| 1.- Verificación del sitio con fines de dictamen | 153.00 | Por evento |
| 2.- Habitacional | 5,000.00 | Por evento |
| 3.- Comerciales y similares | 10,000.00 | Por evento |
| k) Dictamen de impacto vial: | | |
| 1.- Por obra menor de 1 a 60 m2 | 920.00 | Por evento |
| 2.- Por obra intermedia de 61 m2 a 500 m2 | 2,140.00 | Por evento |
| 3.- Por obra mayor más de 501 m2 | 3,680.00 | Por evento |

Sección Cuarta
Expedición de Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN DE LICENCIA | REFRENDO |
|---|------------------------|-----------|
| I. Comercial: | | |
| a) Abarrotes | 588.50 | 346.04 |
| b) Artículos electrónicos y electrodomésticos | 765.05 | 449.61 |
| c) Bodega de materiales para la construcción | 1,059.30 | 672.07 |
| d) Bodegas de Abarrotes | 470.80 | 276.60 |
| e) Carnicería | 470.80 | 276.60 |
| f) Casetas con venta de alimentos | 411.95 | 242.46 |
| g) Cenadurias sin venta de cerveza | 647.35 | 429.61 |
| h) Cocina económica y/o fondas sin venta de cerveza | 765.05 | 547.31 |
| i) Coctelería sin venta de cerveza | 882.75 | 529.65 |
| j) Compra y venta de fierro viejo | 470.80 | 276.60 |
| k) Cremería y quesería | 470.80 | 276.60 |
| l) Cristalerías | 941.60 | 554.37 |
| m) Distribuidora de agua purificada | 706.20 | 415.48 |
| n) Distribuidora de gas butano | 8,025.00 | 4,720.04 |
| ñ) Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas | 29,425.00 | 51,493.75 |
| o) Distribuidora de productos Lácteos | 23,540.00 | 41,195.00 |
| p) Zapaterías | 2,354.00 | 1,384.15 |
| q) Tienda de materiales para construcción | 2,906.75 | 1,708.30 |
| r) Tienda de materiales pétreos | 2,906.75 | 1,708.30 |
| s) Tlapalería | 2,906.75 | 1,708.30 |
| t) Distribuidora de gas L.P | 9,630.00 | 9,630.00 |
| u) Mini Super | 80,000.00 | 55,000.00 |
| II. Industrial: | | |
| a) Carpinterías y fábricas de muebles | 3,531.00 | 2,077.41 |
| b) Embotelladora de agua purificada | 3,531.00 | 2,077.41 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|---|-----------|-----------|
| c) Fábrica de artesanías | 2,942.50 | 1,731.37 |
| d) Fábrica de bebidas alcohólicas | 21,186.00 | 12,462.08 |
| e) Fábrica de calzado y huaraches | 3,531.00 | 2,077.41 |
| f) Fábrica de hielo | 3,531.00 | 2,077.41 |
| g) Fábrica de mezcal | 4,708.00 | 2,769.48 |
| h) Fábrica de mosaicos t | 4,119.50 | 2,423.44 |
| i) Fábrica de sombreros | 3,531.00 | 2,077.41 |
| j) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados | 7,062.00 | 4,153.63 |
| k) Ladrilleras | 7,062.00 | 4,153.63 |
| l) Trituradoras de grava y similares | 7,650.50 | 4,500.85 |
| III. Servicios: | | |
| a) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes | 7,062.00 | 4,153.63 |
| b) Bancos y sucursales bancarias | 9,416.00 | 5,538.96 |
| c) Baños Públicos | 1,765.50 | 1,038.11 |
| d) Cafeterías sin venta de cerveza | 2,354.00 | 1,384.15 |
| e) Cajas de ahorro | 11,770.00 | 6,923.11 |
| f) Cajeros automáticos | 9,416.00 | 5,538.96 |
| g) Casas de cambio | 11,770.00 | 6,923.11 |
| h) Casas de empeño | 14,124.00 | 8,308.44 |
| i) Cerrajerías | 5,885.00 | 3,461.56 |
| j) Consultorios médicos | 2,354.00 | 1,384.15 |
| k) Despachos en general | 2,354.00 | 1,384.15 |
| l) Estacionamientos públicos | 3,531.00 | 2,077.41 |
| m) Gasolineras | 35,310.00 | 20,770.52 |
| n) Gimnasios | 3,531.00 | 2,077.41 |
| ñ) Hojalatería y Pintura | 4,708.00 | 2,769.48 |
| o) Lava autos | 2,354.00 | 1,384.15 |
| p) Lavanderías | 2,354.00 | 1,384.15 |
| q) Servicio de vaciado de fosas sépticas | 2,354.00 | 1,384.15 |
| r) Taller eléctrico automotriz | 2,354.00 | 1,384.15 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|---|-----------|-----------|
| s) Taller mecánico | 2,942.50 | 1,731.37 |
| t) Taller y reparación de electrodomésticos | 2,942.50 | 1,731.37 |
| u) Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente) | 7,356.25 | 4,326.95 |
| v) Veterinarias | 2,354.00 | 1,384.15 |
| w) Vulcanizadora | 2,354.00 | 1,384.15 |
| x) Recolección de Basura | 2,325.40 | 1,367.30 |
| y) Aparatos de Sonido | 581.35 | 341.77 |
| z) Servicio de telefonía e internet | 5,813.50 | 3,419.46 |
| aa) Televisión por cable | 7,266.88 | 4,274.33 |
| bb) Espacio para sitio de Moto taxis | 2,906.75 | 1,710.34 |
| cc) Farmacias con cobertura estatal y nacional | 12,000 | 10,000.00 |
| dd) distribuidor autorizado de telefonía | 15,000.00 | 12,000.00 |

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Quinta
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|--|----------------------|--------------|
| a) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. /Minisúper o misceláneas | 41,580.00 | Anual |
| b) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos. | 39,600.00 | Anual |
| c) Depósitos de cerveza | 27,600.00 | Anual |
| d) Cantinas | 28,800.00 | Anual |
| e) Bares | 28,800.00 | Anual |
| f) Centro botanero | 28,800.00 | Anual |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|---|--------------|-------|
| g) Karaokes | 26,400.00 | Anual |
| h) Restaurant-bar | 30,600.00 | Anual |
| i) Billar con venta de cerveza | 18,600.00 | Anual |
| j) Salón de fiestas | 24,000.00 | Anual |
| k) Supermercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | 66,000.00 | Anual |
| l) Cocktelería con venta de cerveza | 18,000.00 | Anual |
| m) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada | 26,400.00 | Anual |
| n) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 35,400.00 | Anual |
| ñ) Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas en la Cabecera Municipal | 2,613,000.00 | Anual |

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|----------------------|--------------|
| a) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. /Minisúper o misceláneas | 15,840.00 | Anual |
| b) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos | 18,000.00 | Anual |
| c) Depósitos de cerveza | 15,000.00 | Anual |
| d) Cantinas | 18,600.00 | Anual |
| e) Bares | 18,600.00 | Anual |
| f) Centro botanero | 18,600.00 | Anual |
| g) Karaokes | 18,600.00 | Anual |
| h) Restaurant-bar | 19,920.00 | Anual |
| i) Billar con venta de cerveza | 9,600.00 | Anual |
| j) Salón de fiestas | 12,000.00 | Anual |
| k) Supermercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | 33,000.00 | Anual |
| l) Cocktelería con venta de cerveza | 9,600.00 | Anual |
| m) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada | 18,000.00 | Anual |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|--|--------------|-------|
| n) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 21,600.00 | Anual |
| ñ) Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas en la Cabecera Municipal | 2,395,000.00 | Anual |

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general

Artículo 61. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario general 10:00 a las 22:00 horas.

Sección Sexta

Licencias y Permisos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|----------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 500.00 | Anual |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores | 1,000.00 | Anual |
| III. Máquina infantil con o sin premio. | 500.00 | Anual |
| IV. Mesa de futbolito | 500.00 | Anual |
| V. Pin Ball | 500.00 | Anual |
| VI. Mesa de jockey | 500.00 | Anual |
| VII. Sinfonolas | 500.00 | Anual |
| VIII. Tv con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox) | 500.00 | Anual |
| IX. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel) | 500.00 | Anual |
| X. Expendio de alimentos | 100.00 | Anual |

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Séptima
Permisos para Anuncios y Publicidad

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 64. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles o desde la vía pública, en forma temporal o permanente o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

- I. La expedición y refrendo de permisos para anuncios y publicidad tendrán una vigencia anual y se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---|------------|----------|
| I. Anuncios permanentes | | |
| a) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica | 7,000.00 | 6,000.00 |
| b) Anuncio giratorio | | |
| 1. Luminoso | 500.00 | 400.00 |
| 2. No luminoso | 400.00 | 300.00 |
| c) Adosado o integrado en fachada | | |
| 1. Luminoso | 550.00 | 450.00 |
| 2. No luminoso | 450.00 | 350.00 |
| d) Autosportado sobre azoteas, vía pública, barda, terreno natural o móvil. | | |
| 1. Luminoso | 1,000.00 | 800.00 |
| 2. No luminoso | 800.00 | 600.00 |
| e) Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo | 400.00 | 300.00 |
| f) Difusión fonética de publicidad en local comercial o centros comerciales | 2,800.00 | 2,000.00 |
| II. Anuncios temporales (máximo 10 días) | | |
| a) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 300.00 | NA |
| b) Rotulado en pared, muro o tapial | 200.00 | NA |
| c) Pintado en pared, barda, muro o tapial. | 200.00 | NA |
| d) Manta publicitaria por unidad | 400.00 | NA |

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

**Sección Octava
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|----------------------|--------------|
| a) I. Suministro de agua potable para uso doméstico | 40.00 | Mensual |
| b) II. Suministro de agua potable para uso comercial | 50.00 | Mensual |
| c) III. Suministro de agua potable para uso industrial | 50.00 | Mensual |
| d) IV. Cambio de usuario del Servicio de drenaje y alcantarillado | 100.00 | Por evento |
| e) V. Conexión a la red de drenaje | 500.00 | Por evento |
| f) VI. Reconexión a la red de drenaje | 500.00 | Por evento |

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 68. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones, reconexiones de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarnición para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

**Sección Novena
Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------------|--------------|
| I. Sanitario público | 6.00 | Por evento |

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

**Sección Décima
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Se pagará por los trámites de inmuebles, el derecho de registro fiscal inmobiliario con la siguiente cuota:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|----------|----------------------|--------------|
|----------|----------------------|--------------|

| | | |
|---|--------|------------|
| a) Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares/régimen privado o bajo el régimen ejidal o comunal. | 500.00 | Por evento |
|---|--------|------------|

**Sección Décima Primera
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|--|----------------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 | Anual |

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 74. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

**Sección Primera
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados del arrendamiento de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|----------|----------------------|--------------|
|----------|----------------------|--------------|

| | | |
|--|----------|------------|
| I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (salón de usos múltiples) | 5,000.00 | Por evento |
|--|----------|------------|

Artículo 76. Quedan obligados al pago de este aprovechamiento las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Segunda
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 77. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 78. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|----------------------|--------------|
| I. Arrendamiento de Volteo | 500.00 | Por evento |
| II. Arrendamiento de Retroexcavadora | 500.00 | Por evento |

Artículo 79. Quedan obligados al pago de este aprovechamiento las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Sección Tercera
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Cuarta
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Sexta
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Octava
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 87. Es responsabilidad del municipio aperturar una cuenta bancaria productiva específica para la recepción de los recursos de las participaciones federales realizadas por el Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), durante el ejercicio fiscal 2026.

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo General de Participaciones, conforme a lo que establece el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo de Fomento Municipal, conforme a lo que establece el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo Municipal de Compensaciones, conforme a lo que establece el artículo 7 A de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, conforme a lo que establece el artículo 7 B de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Quinta
I.S.R. sobre salarios**

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al I.S.R. sobre salarios, conforme a lo que establece el artículo 7 C de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente a las Participaciones por Impuestos Especiales, conforme a lo que establece el artículo 6 A de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, conforme a lo que establece el artículo 6 D de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, conforme a lo que establece el artículo 6 B de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, conforme a lo que establece el artículo 6 C de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Participaciones del Ramo 28 correspondiente a las Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, conforme a lo que establece el artículo 6 E de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 98. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 99. Es responsabilidad del municipio aperturar una cuenta bancaria productiva específica para la recepción de los recursos de las Aportaciones Federales realizadas por el Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), durante el ejercicio fiscal 2026.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Aportaciones del Ramo 33 F-III correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Aportaciones del Ramo 33 F-IV correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Artículo 103. Previa celebración de convenio con la Federación o con el Estado, es responsabilidad del municipio aperturar una cuenta bancaria productiva específica para la recepción de los recursos Federales o Estatales según corresponda, a través del Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), durante el ejercicio fiscal 2026.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Artículo 105. Recibidos los recursos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) por medio de convenios Federales, a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado

Artículo 107. Recibidos los recursos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) por medio de convenios Estatales, a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

**Sección Única
Financiamiento interno a largo plazo**

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 109. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 110. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 111. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

Anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Xadani Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
|--|--|--|
| Contribuir en la disminución de la pobreza, rezago social, marginación y vulnerabilidad, para brindar una mejor calidad de vida a todos los habitantes del municipio y de esta manera impulsar el desarrollo social y humano | Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio Establecer programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio | Fortalecer la Hacienda pública municipal Realizar proyectos productivos para detonar la economía de los habitantes. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Xadani, Distrito Juchitán, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca

Proyecciones de Ingresos - LDF

Pesos (Cifras Nominales)

| Concepto | 2026 | 2027 | 2028 | 2029 |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 19,007,661.93 | 19,387,815.15 | 19,775,571.43 | 20,171,082.84 |
| A Impuestos | 340,500.00 | 347,310.00 | 354,256.20 | 361,341.32 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 38,950.00 | 39,729.00 | 40,523.58 | 41,334.05 |
| D Derechos | 7,562,260.51 | 7,713,505.72 | 7,867,775.83 | 8,025,131.35 |
| E Productos | 80,700.00 | 82,314.00 | 83,960.28 | 85,639.49 |
| F Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | 10,985,250.42 | 11,204,955.43 | 11,429,054.54 | 11,657,635.63 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 29,345,049.43 | 29,931,950.40 | 30,530,589.39 | 31,141,201.15 |
| A Aportaciones | 29,345,048.43 | 29,931,950.40 | 30,530,589.39 | 31,141,201.15 |
| B Convenios | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | | |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | 48,352,712.36 | 49,319,766.55 | 50,306,161.82 | 51,312,284.99 |
| Datos informativos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | | | | |
| 1 con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | | | | |
| 2 con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio Santa María Xadani, Distrito Juchitán, para el ejercicio 2026.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca

Resultados de Ingresos - LDF

| Concepto | Pesos | | | |
|---|--------------|---------------|---------------|---------------|
| | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 8,679,963.00 | 14,707,815.98 | 14,707,815.98 | 17,781,284.95 |
| A Impuestos | 0.00 | 340,500.00 | 340,500.00 | 340,500.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 38,950.00 | 38,950.00 | 38,950.00 |
| D Derechos | 1,600,000.00 | 6,576,683.98 | 6,576,683.98 | 7,562,260.51 |
| E Productos | 0.00 | 30,000.00 | 30,000.00 | 80,700.00 |
| F Aprovechamientos | 0.00 | 84,000.00 | 84,000.00 | 0.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | 7,079,963.00 | 7,637,682.00 | 7,637,682.00 | 9,758,874.44 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | | |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| J Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 23,308,324.35 | 22,509,955.37 | 11,993,318.89 | 29,814,984.18 |
| A Aportaciones | 23,308,324.35 | 22,509,954.37 | 11,993,318.89 | 29,814,984.18 |
| B Convenios | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | 31,988,287.35 | 37,217,771.35 | 26,701,134.87 | 47,596,269.13 |
| Datos informativos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | | | | |
| 1 con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 9,389,004.58 | 14,707,815.98 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | | | | |
| 2 con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 22,509,954.37 | 22,509,955.37 | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio Santa María Xadani, Distrito Juchitán, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|-------------------------------------|--------------------------|-------------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 48,352,712.36 |
| IMPUESTOS | | | 340,500.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | | | 162,000.00 |
| RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS | | | 40,000.00 |
| RIFAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| SORTEOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| LOTERIAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| CONCURSOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS | | | 122,000.00 |
| TEATROS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| CIRCOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| FERIAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| BOX | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| LUCHA LIBRE | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| BAILES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 50,000.00 |
| PRESENTACION DE ARTISTAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| KERMES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 2,000.00 |
| OTRA DIVERSION O EVENTO SIMILAR | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | |
|--|-------------------|-------------------|---------------------|
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | | | 95,500.00 |
| PREDIAL | | | 95,500.00 |
| PREDIAL URBANOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 55,000.00 |
| PREDIAL RUSTICOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 40,500.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | | | 83,000.00 |
| TRASLACION DE DOMINIO | | | 83,000.00 |
| TRASLACION DE DOMINIO | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 83,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | | | 38,950.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS | | | 38,950.00 |
| SANEAMIENTO | | | 38,950.00 |
| INTRODUCCION DE AGUA POTABLE | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 3,600.00 |
| ELECTRIFICACION | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 3,600.00 |
| REVESTIMIENTO DE CALLES M2 | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 8,500.00 |
| PAVIMENTACION DE CALLES M2 | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 8,500.00 |
| GUARNICIONES METRO LINEAL | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 14,750.00 |
| DERECHOS | | | 7,562,260.51 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO | | | 118,200.00 |
| MERCADOS | | | 55,100.00 |
| PUESTOS FIJOS EN MERCADOS CONSTRUIDOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 15,600.00 |
| PUESTOS SEMIFIJOS EN MERCADOS CONSTRUIDOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 7,800.00 |
| PUESTOS FIJOS EN PLAZAS, CALLES O TERRENOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 7,800.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | |
|---|-------------------|-------------------|---------------------|
| PUESTOS SEMIFIJOS EN PLAZAS, CALLES O TERRENOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 15,600.00 |
| CASETAS O PUESTOS UBICADOS EN LA VIA PUBLICA | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 3,800.00 |
| VENDEDORES AMBULANTES O ESPORADICOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 2,000.00 |
| USO DE PISO POR EXPENDIO DE ALIMENTOS EN FERIAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 2,000.00 |
| USO DE PISO POR VENTA DE ROPA Y OTROS PRODUCTOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 500.00 |
| PANTEONES | | | 63,100.00 |
| INHUMACION | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| EXHUMACION | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 2,500.00 |
| SERVICIOS DE REINHUMACION | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 1,000.00 |
| CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION O PROFUNDIZACION DE FOSAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 15,000.00 |
| CONSTRUCCION O REPARACION DE MONUMENTOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 2,600.00 |
| MANTENIMIENTO DE PASILLOS, ANDENES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS PANTEONES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 2,000.00 |
| CERTIFICADOS POR EXPEDICION DE ANTECEDENTES DE TITULO O CAMBIO DE TITULAR | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 15,000.00 |
| PERPETUIDAD DE LOTES Y GAVETAS EN PANTEONES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 15,000.00 |
| DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | | | 7,417,060.51 |
| ALUMBRADO PUBLICO | | | 200,000.00 |
| ALUMBRADO PUBLICO | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 200,000.00 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | | | 11,500.00 |
| EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE RESIDENCIA, ORIGEN, DEPENDENCIA ECONOMICA, DE SITUACION FISCAL, DE CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN LA | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



60

COMISIÓN DE HACIENDA.

TESORERIA MUNICIPAL Y DE MORADA
CONYUGAL

| | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | |
|--|----------------------|----------------------|--------------|
| CERTIFICACION DE LA SUPERFICIE DE UN PREDIO | | | 1,500.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS | | | 889,600.00 |
| PERMISOS DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y AMPLIACION DE INMUEBLES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 247,000.00 |
| REMODELACION DE BARDAS Y FACHADAS DE FINCAS URBANAS Y RUSTICAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 5,000.00 |
| DEMOLICION DE CONSTRUCCIONES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 26,000.00 |
| ASIGNACION DE NUMERO OFICIAL A PREDIOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 5,000.00 |
| ALINEACION Y USO DE SUELLO | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| RENOVACION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 70,000.00 |
| RETIRO DE SELLO DE OBRA SUSPENDIDA | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 3,600.00 |
| PERMISO PARA CONSTRUCCION DE ALBERCAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 10,000.00 |
| APROBACION Y REVISION DE PLANOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 5,000.00 |
| OTROS CONCEPTOS DE PERMISOS EN MATERIA DE CONSTRUCCION | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 508,000.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | | | 666,178.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS COMERCIAL | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 364,000.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS INDUSTRIAL | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 97,678.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS SERVICIOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 204,500.00 |
| EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS | | | 5,255,840.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | |
|--|-------------------|-------------------|--------------|
| LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASES CERRADOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 2,160,000.00 |
| LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASES ABIERTOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 200,000.00 |
| LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR VENTA AL COPEO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 900,000.00 |
| REVALIDACION ANUAL DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 1,995,840.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, ELECTROMECANICOS | | | 20,000.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS POR APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, ELECTROMECANICOS EN NEGOCIOS O DOMICILIOS PARTICULARES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 20,000.00 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD | | | 44,000.00 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 11,800.00 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE PINTADO O INTEGRADO EN ESCAPARATE O TOLDOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 4,800.00 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE ANUNCIOS COLOCADOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 15,300.00 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE DIFUSION FONETICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 12,100.00 |
| AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO | | | 56,000.00 |
| USO DOMESTICO DE AGUA POTABLE | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 15,000.00 |
| USO COMERCIAL DE AGUA POTABLE | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 15,000.00 |
| USO INDUSTRIAL DE AGUA POTABLE | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 15,000.00 |
| CAMBIO DE USUARIO DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 3,500.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | |
|---|-------------------|-------------------|------------|
| RECONEXION A LA TUBERIA DE DRENAGE | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 5,000.00 |
| OTROS CONCEPTOS DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 2,500.00 |
| SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS | | | 2,500.00 |
| SANITARIO PUBLICO | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 2,500.00 |
| DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO | | | 100,000.00 |
| INTEGRACION AL PADRON PREDIAL O SU INCORPORACION | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 100,000.00 |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR | | | 171,442.51 |
| INSCRIPCION AL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRA PUBLICA | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 80,000.00 |
| CONTRATOS DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS 5 AL MILLAR | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 91,442.51 |
| ACCESORIOS DE DERECHOS | | | 27,000.00 |
| MULTAS | | | 18,000.00 |
| MULTAS DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 18,000.00 |
| RECARGOS | | | 6,000.00 |
| RECARGOS DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 6,000.00 |
| GASTOS DE EJECUCION | | | 3,000.00 |
| GASTOS DE EJECUCION DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 3,000.00 |
| PRODUCTOS | | | 80,700.00 |
| PRODUCTOS | | | 80,700.00 |
| DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO | | | 25,000.00 |
| DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 25,000.00 |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES | | | 30,000.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | |
|--|--------------------|-------------------|---------------|
| DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 30,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 | | | 4,200.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 CHEQUES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 4,200.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III | | | 15,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III CHEQUES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 15,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV | | | 3,500.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV CHEQUES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 3,500.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES | | | 1,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES CHEQUES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 1,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES | | | 1,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES CHEQUES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 1,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS | | | 1,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS CHEQUES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 1,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS | | | 40,330,300.85 |
| PARTICIPACIONES | | | 10,985,250.42 |
| FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | | | 8,073,287.10 |
| FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 8,073,287.10 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | | | 1,692,035.30 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 1,692,035.30 |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES | | | 269,716.96 |
| FONDO DE COMPENSACIONES | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 269,716.96 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | |
|--|--------------------|-------------------|----------------------|
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL | | | 218,836.69 |
| FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIESEL | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 218,836.69 |
| ISR SOBRE SALARIOS | | | 120,000.00 |
| ISR SOBRE SALARIOS | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 120,000.00 |
| PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES | | | 89,546.64 |
| FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCION Y SERVICIOS (FIEPS) | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 89,546.64 |
| FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION | | | 436,218.58 |
| FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 436,218.58 |
| IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS | | | 62,443.95 |
| IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 62,443.95 |
| FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS | | | 12,663.31 |
| FONDO DE COMPENSACION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (FOCOISAN) | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 12,663.31 |
| IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126 | | | 10,501.89 |
| IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126 | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 10,501.89 |
| APORTACIONES | | | 29,345,048.43 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL | | | 20,215,113.00 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN) | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 20,215,113.00 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F. | | | 9,129,935.43 |
| FORTAMUNDF | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 9,129,935.43 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | |
|---|-----------------------------|------------------------|------|
| CONVENIOS | | | 2.00 |
| PROGRAMAS FEDERALES | | | 1.00 |
| OTROS PROGRAMAS O FONDOS DEL RAMO 47 ENTIDADES NO SECTORIZADAS | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 1.00 |
| PROGRAMAS ESTATALES | | | 1.00 |
| OTROS PROGRAMAS ESTATALES | RECURSOS ESTATALES | INGRESO CORRIENTE | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | 1.00 |
| FINANCIAMIENTO INTERNO | | | 1.00 |
| FINANCIAMIENTO INTERNO A LARGO PLAZO | | | 1.00 |
| DEUDA PUBLICA MUNICIPAL GARANTIZADA | FINANCIAMIENTOS INTERNOS | FUENTES FINANCIERAS | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio Santa María Xadani, Distrito Juchitan, para el ejercicio 2026.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Calendario de Ingresos base mensual.

Anexo V

1177

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**INGRESOS
DERIVADOS
DE
FINANCIAMIE
NOS**

| | | | | | | | | | | | |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Xadani, Distrito Juchitán, para el ejercicio 2026.

76/77

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Santa María Xadani, Distrito Juchitán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de enero

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

FRESCIDENTE

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE: 877